

RESOLUCIÓN IETAM/CG-17/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-37/2016, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA VÍA DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE XICOTÉNCATL, EL C. VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS, CON MOTIVO DE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, HECHOS QUE EN CONCEPTO DE LA PARTE DENUNCIANTE, CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 25 de mayo de 2016

RESULTANDO

PRIMERO. Denuncia. El 18 de abril del presente año, el Ing. Jesús Antonio Ávalos Vázquez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Xicoténcatl, presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia del referido municipio, por la supuesta indebida colocación de propaganda en elementos del equipamiento de vías generales de comunicación, transgrediendo bajo su concepto el artículo 250 de la Ley Electoral, escrito que fue enviado vía paquetería a la Secretaría Ejecutiva y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 27 de abril del presente año.

TERCERO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En esa misma fecha, la Oficialía de Partes, mediante oficio s/n, remitió a la Secretaría Ejecutiva el escrito de cuenta y sus anexos.

CUARTO. Radicación de la denuncia. Mediante auto del 29 de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-37/2016, y reservó la admisión de la denuncia.

QUINTO. Diligencias para mejor proveer. Con fecha 18 de abril del presente año del Consejo Municipal Electoral del Xicoténcatl, realizó una inspección ocular con el objeto de dar fe de los hechos denunciados, mediante acta circunstanciada con clave alfanumérica CM/01/2016. Asimismo, la Autoridad Electoral Municipal remitió copia certificada del Oficio N° S.R.S./358/2016, expedido por la Secretaría del Ayuntamiento de la Presidencia Municipal.

SEXTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 09 de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto tuvo por admitida la denuncia, emplazando a las partes para que comparecieran a la audiencia de Ley.

SÉPTIMO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 11:00 horas del día viernes 13 de mayo del presente año tuvo verificativo la audiencia de Ley, acudiendo a la misma todas las partes y la cual se concluyó a las 12:30 horas del día referido.

OCTAVO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores (Comisión). Mediante oficio SE/1798/2016, a las 14:30 horas del mismo día 13, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de Ley.

NOVENO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 15 siguiente, mediante oficio SE/1806/2016, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión, quien lo tuvo por recibido a las 14:00 horas de esa misma fecha.

DÉCIMO. Sesión de la Comisión y devolución del Proyecto a la Secretaría Ejecutiva. El día 16 de mayo de 2016, a las 13:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la que resolvió devolver el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva para que se realizara diligencias para mejor proveer consistentes en girar oficio a la Dirección General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Tamaulipas y a la Secretaría de Obras Públicas en el Estado de Tamaulipas a efecto de solicitar su apoyo y colaboración para que informe de manera urgente a esta Autoridad si el tramo de la carretera Estación Calles “Victoria”/ El Limón “Mante” o bien, lugar conocido amplia y públicamente como EL CRUCERO DEL INGENIO, o” la Y Griega de Xicoténcatl, es una vía de comunicación de su competencia; asimismo, se instruyera a la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de este Instituto, con sede en Xicoténcatl para que realizara una

inspección ocular en el domicilio antes mencionado, en la que se precisara la distancia que existe entre la propaganda denunciada y la carpeta asfáltica, y se verificara si existía un predio privado cercado colindante a la propaganda referida. Dicha resolución le fue notificada al Secretario Ejecutivo a las 16:00 horas de ese mismo día.

DÉCIMO SEGUNDO. Acuerdo del Secretario para cumplir con las diligencias ordenadas por la Comisión. Mediante acuerdo de 17 de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo instruyó girar los oficios correspondientes a fin de cumplir con lo ordenado por la Comisión.

DÉCIMO TERCERO. Diligencia de inspección ocular. El 18 de mayo siguiente, la Secretaria del Consejo Municipal de Xicoténcatl realizó inspección ocular ordenada por el Secretario Ejecutivo, levantando el acta circunstanciada número CM/19/2016.

DÉCIMO CUARTO. Recepción de oficio. El 19 de mayo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito de la Secretaria de Obras Públicas del Estado, mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado por el Secretario Ejecutivo.

DÉCIMO QUINTO. Remisión del Proyecto de Resolución al Presidente del Consejo. El mismo día 19 de mayo, la Presidenta de la Comisión envió el proyecto de resolución respectivo al Consejero Presidente de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos de los artículos, 110, fracción XXII y 312, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en virtud de que se denuncian hechos que pueden configurar una trasgresión en materia de propaganda electoral en el presente proceso electoral local.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En su momento procesal oportuno la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues

dicho líbello inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante; señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral; aporta pruebas, y es signado por quienes ostentan la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Xicoténcatl.

TERCERO. Hechos denunciados. En lo sustancial el quejoso se duele de que se está violentando la normativa electoral, en virtud que el Partido Acción Nacional ha colocado propaganda electoral para la elección de Presidente Municipal, es decir, de su candidato el C. Vicente Javier Verastegui Ostos, *“sobre el margen de la vía general de comunicación de “FERROMEX” a tres metros del margen de la carretera estación calles “Victoria”/ El Limón “Mante” o en lugar mejor conocido como el “Crucero del Ingenio” o la Y griega de Xicoténcatl para llegar a la carretera México-Laredo, de manera que se encuentra la propagada en una zona que convergen dos carreteras”.*

Asimismo, señala que los denunciados violan el contenido del artículo 250 de la Ley Electoral de Tamaulipas, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 250.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;

VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público

utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;

VII. Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición o candidato, mismo que se registrará ante el organismo electoral correspondiente;

VIII. Podrá colocarse en espacios publicitarios que cumplan con las disposiciones reglamentarias que fijen los Ayuntamientos;

IX. No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones; y

X. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en los camellones arbolados, parques, lugares recreativos y de esparcimiento, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas. En todo caso, los Ayuntamientos determinarán las reglas para la colocación de propaganda. Para el cumplimiento de estas disposiciones, los organismos electorales, con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario, velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar”.

Para probar su dicho adjunta a su escrito de denuncia las siguientes pruebas técnicas, consistentes en 4 imágenes impresas en hojas bond, en las que señala se observa la propaganda ilegal ubicada en “sobre el margen de la vía general de comunicación del extinto Ferrocarriles Nacionales de México, “actualmente” FERROMEX y a tan solo tres metros aproximados del margen de la carretera Estación Calles “Victoria”/ El Limón “Mante” o bien, lugar conocido amplia y públicamente como EL CRUCERO DEL INGENIO”.



A las anteriores pruebas técnicas, se les otorga valor probatorio de indicio para acreditar la existencia de la propaganda electoral denunciada, sin que por sí misma permita establecer circunstancia de tiempo y lugar, es decir, el día y el lugar específico en que se encontraba ubicada, conforme a lo establecido en el artículo 324 de la legislación electoral local.

Se les da el valor probatorio de un indicio leve, en cuanto a la existencia de una estructura en forma rectangular, que sostiene un bastidor de aproximadamente cuatro metros de ancho por dos de altura, y en que se observa el dibujo de una “mano” cerrada mostrando únicamente los dedos índice y medio, posteriormente se lee “ICENTE ERASTEGUI”, “PRESIDENTE” y debajo de la leyenda se muestra el logotipo en color azul, del Partido Acción Nacional, (PAN) y en la parte inferior de la propaganda aparece una franja en color azul y en la que se lee: “TRABAJAR POR XICO ME EMOCIONA, LUCHAR POR MI GENTE

ME APASIONA” y nuevamente se observa el logotipo del Partido Acción Nacional.

Por su parte, los denunciados contestaron su demanda por escrito, en los siguientes términos:

Contestación de la denuncia por parte del C. Vicente Javier Verastegui Ostos

C. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, Mexicana, mayor de edad y en calidad de apoderada legal del C. VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS, personería que acredito mediante el poder que para tal efecto exhibo al momento de la presente diligencia, adjuntando copia simple para que previo cotejo con la original, me sea devuelto, y autorizando para tal efecto a los C. Homero Flores Ordoñez y/o Lidia Yanette Cepeda Rodríguez y/o Juan Humberto Tapia Rodríguez y/o Víctor Manuel Sáenz Martínez, quienes podrán actuar de forma conjunta o separada, indistintamente, e imponerse en autos de la misma manera; ante ustedes con el debido respeto y de conformidad con el artículo 347, 349 y 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, ocurro por medio del presente escrito a dar contestación a las infundadas denuncias en contra de mi representado, para lo cual, en cumplimiento a lo señalado con el artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de

Tamaulipas, expongo lo siguiente:

I.- EL NOMBRE DEL DENUNCIADO O SU REPRESENTANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL. Situación que se señala en el proemio del presente escrito, encontrándose la firma inserta en la parte final del mismo.

II.- LA REFERENCIA A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, AFIRMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS O DECLARANDO QUE LOS DESCONOCE: Los cuales se referenciarán en el capítulo correspondiente.

III.- EL DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. El ubicado en Calle Venustiano Carranza número 547 Colonia Asunción Gómez, Cd. Victoria, Tamaulipas.

IV.- LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA. La personería con la que me ostento, se encuentra debidamente acreditada ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, así mismo, ad cautelam, ofrezco desde este momento, el documento público, consistente en el original del oficio en el cual se acredita a la suscrita como REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.

V.- LAS PRUEBAS QUE APORTE Y OFREZCA, DE CONTAR CON ELLAS O, EN SU CASO O, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE

REQUERIRSE POR ESTAR EN PODER DE UNA AUTORIDAD Y QUE NO LE HAYA SIDO POSIBLE OBTENER. EN ESTE ÚLTIMO SUPUESTO, EL OFERENTE DEBERÁ IDENTIFICAR CON TODA PRECISIÓN

DICHAS PRUEBAS. EN TODO CASO, HABRÁ DE RELACIONAR CON LOS HECHOS LAS PRUEBAS QUE OFREZCA. Mismas que serán señaladas en el capítulo respectivo.

REFERENCIA A LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN, INFORMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS O DECLARANDO QUE LOS DESCONOCE:

REFERENCIA A LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN, INFORMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS O DECLARANDO QUE LOS DESCONOCE:

De la lectura de los hechos reclamados a mi representada, es de decirse, que los mismos son falsos en cuanto a lo siguiente:

1.- Por cuanto hace al correlativo que se contesta en el cual manifiesta que el Partido Acción Nacional mantiene instalado un anuncio espectacular con propaganda de VICENTE JAVIER

VERASTEGUI OSTOS, en la parte alta de la papelería y centro de copiado "México", propiedad del ciudadano DANIEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ubicada exactamente en la esquina de las calles Juárez y Morelos en la zona Centro de Xicoténcatl, Tamaulipas, al respecto se contesta que es parcialmente cierto ello en virtud de que no hay espectacular en dicho predio, se encuentra una lona instalada en la azotea del mismo, dicha lona instalada que tiene la publicidad del candidato a la alcaldía por el partido que represento, ésta NO ES UN ESPECTACULAR, pues se conoce como ESPECTACULAR, sino una simple lona instalada en el lugar señalado.

2.- Por cuanto hace al correlativo que se contesta, es de decirse que es falso, pues existe acuerdo entre las partes que interviene, esto es, mi representado cuenta con el permiso respectivo, de conformidad al documento que para tal efecto se adjunta al presente, el cual se encuentra en total cumplimiento con las disposiciones legales que en la materia se dispone.

3.- Por cuanto hace al correlativo que se contesta, es de decirse que es FALSO, toda vez que el C. DANIEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ, no es proveedor de mi representado, sino, es un ciudadano, que en el predio que ocupa, ha decidido aceptar que mi poderdante, coloque una lona publicitando su imagen, en promoción al voto, situación que en la especie, de ninguna manera encuadra en el supuesto señalado por el accionante.

Como elementos de convicción se oferta como probanzas ofertadas en el momento procesal oportuno.

PRIMERO.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a mi poderdante.

Las pruebas anteriormente referidas se encuentran relacionadas la contestación a los hechos que infundadamente pretenden imputar a mi representada, y con ello probar la veracidad de mi dicho.

Por lo anteriormente expuesto a este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma la contestación a los hechos que dieron origen al presente procedimiento.

TERCERO.- Tenerme por ofertadas y admitidas las probanzas que en este ocurso se señalan y en su oportunidad, desahogar por su propia y especial naturaleza.

Contestación de la denuncia por parte del Partido Acción Nacional

C. JUAN ANTONIO TORRES CARRILLO, Mexicano, mayor de edad y en calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, personería que tengo debidamente acreditada ante el Instituto; autorizando para tal efecto a los C. Homero Flores Ordoñez y/o Gloria Elena Garza Jiménez y/o Lidia Yanette Cepeda Rodríguez y/o Juan Humberto Tapia Rodríguez y/o Víctor Manuel Sáenz Martínez, quienes podrán actuar de forma conjunta o separada, indistintamente, e imponerse en autos de la misma manera; ante ustedes con el debido respeto y de conformidad con el artículo 347, 349 y 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, ocurro por medio del presente escrito a dar contestación a las infundadas denuncias en contra de mi representado, para lo cual, en cumplimiento a lo señalado con el artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, expongo lo siguiente:

I.- EL NOMBRE DEL DENUNCIADO O SU REPRESENTANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL. Situación que se señala en el proemio del presente escrito, encontrándose la firma inserta en la parte final del mismo.

II.- LA REFERENCIA A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, AFIRMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS O DECLARANDO QUE LOS DESCONOCEMOS cuales se referenciarán en el capítulo correspondiente.

'Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos'

III.- EL DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. El ubicado en Calle Venustiano Carranza número 547 Colonia Asunción Gómez, Cd. Victoria, Tamaulipas.

IV.- LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA. La personería con la que me ostento, se encuentra debidamente acreditada ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, así mismo, ad cautelam, ofrezco desde este momento, el documento público, consistente en el original del oficio en el cual se acredita a la suscrita como REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.

V.- LAS PRUEBAS QUE APORTE Y OFREZCA, DE CONTAR CON ELLAS O, EN SU CASO O, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE POR ESTAR EN PODER DE UNA AUTORIDAD Y QUE NO LE HAYA SIDO POSIBLE OBTENER. EN ESTE ÚLTIMO SUPUESTO, EL OFERENTE DEBERÁ IDENTIFICAR CON TODA PRECISIÓN DICHAS PRUEBAS. EN TODO CASO, HABRÁ DE RELACIONAR CON LOS HECHOS LAS PRUEBAS QUE OFREZCA. Mismas que serán señaladas en el capítulo respectivo.

REFERENCIA A LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN, INFORMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS O DECLARANDO QUE LOS DESCONOCE:

De la lectura de los hechos reclamados a mi representada, es de decirse, que los mismos son falsos en cuanto a lo siguiente:

Manifiesta el actor, que al margen de la vía general de comunicación del extinto ferrocarriles nacionales México, y a tan solo tres metros aproximados de la carretera Estación Calles "Victoria" / Limón "Mante" o bien, lugar conocido amplia y públicamente como EL CRUCERO DEL INGENIO, se encuentra una propaganda electoral del Partido Acción Nacional para la elección de Presidente Municipal y su Candidato Vicente Javier Verastegui Ostos y su fotografía, lo cual según su dicho contraviene lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. — —

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

Lo señalado por el accionante, resulta ser falso, en virtud de que la publicidad a la que hace mención, no contraviene lo dispuesto por el presente, toda vez que el predio donde se ubica, no es una vía de comunicación, ni se encuentra montada en algún equipamiento de las generales de comunicación, ni en accidentes geográficos, lo dicho, en virtud de que el predio señalado tiene dueño y posesionarlo, siendo el mismo PUGA RODRÍGUEZ ENRIQUE.

Lo anterior, se probará mediante las documentales ofertadas en el momento procesal oportuno.

Como elementos de convicción se oferta como probanzas las siguientes:

PRIMERO.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente.

Por lo anteriormente expuesto a este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma la contestación a los hechos que dieron origen al presente procedimiento.

TERCERO.- Tenerme por ofertadas y admitidas las probanzas que en este ocurso se señalan y en su oportunidad, desahogar por su propia y especial naturaleza.

Asimismo, resulta relevante transcribir, en los sustancial, en contenido de la Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos:

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 11:00 horas, del 13 de mayo de 2016, ante la fe del Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia del Licenciado Edgar Iván Arroyo Villarreal, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídico Electorales; así como del Lic. Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Director de Procedimientos Sancionadores, quienes por habilitación conducirán de manera conjunta o indistintamente el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-37/2016**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal de este Organismo Electoral, Ing. Jesús Antonio Avalos Vásquez, en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Xicoténcatl el C. Vicente Javier Verastegui Ostos, por colocación de propaganda transgrediendo el artículo 250 fracción IV de la Ley Electoral de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 342 y 343 la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Siendo las 11:09 horas, se hace constar que se encuentra presente el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani quien se encuentra acreditado por la parte denunciante, **Partido Revolucionario Institucional**, en adelante **el denunciante** quien se identifica con credencial para votar con clave de elector MRJSJN77071509H400; asimismo, se hace constar que se encuentra presente la apoderada del C. Vicente Javier Verastegui Ostos, la Licenciada Gloria Elena Garza Jiménez quien acredita su personería mediante poder notarial, de fecha 12 de mayo de 2016, expedido por el Notario Público número 327 Licenciado Juan Carlos Castillo Gonzales, con residencia en el municipio de Xicoténcatl, Tamaulipas, en el cual consta que

cuenta con facultades amplias para pleitos y cobranzas y actos de administración, así como para desahogar todo tipo de actos en la presente audiencia. En el acto se solicitan la devolución de los poderes originales agregando copia simple para su cotejo. De igual forma, se hace constar que se encuentra presente la Lic. Gloria Elena Garza Jiménez como Apoderado Legal del Partido Acción Nacional, quien acredita su personería mediante poder notarial, de fecha 30 de marzo de 2015, expedido por el Notario Público número 5 Licenciado Alfonso Zermeño Infante, con residencia en la Ciudad de México en el cual consta que cuenta con facultades amplias para pleitos y cobranzas y actos de administración, así como para desahogar todo tipo de actos en la presente audiencia.

Se hace constar que el expediente PSE-37/2016 se encuentra a la vista para que las partes puedan consultarlo, para los efectos legales y conducentes a que haya lugar.-----

ETAPA DE RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA

Siendo las 11:11 horas se le da el uso de la voz al representante de la parte denunciante Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani manifiesta lo siguiente: que en uso de la voz y en mi carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional y con la personería jurídica de representación de la coalición parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista y Nueva Alianza en términos del convenio de coalición parcial respectivo en donde representación me permito ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de denuncia presentados por mi representado ante el Consejo Municipal electoral de Xicoténcatl Tamaulipas en contra del partido acción nacional y su candidato Vicente JAVIER Verasteguis Ostos por hechos que constituyen violaciones a la normativa electoral y que rompen con los principios de legalidad y equidad de la contienda electorales cuánto reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno . -

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación, siendo las 11:16 horas, se abre la etapa de contestación de la denuncia, por lo que se concede el uso de la palabra a la apoderada legal de los denunciados Partido Acción Nacional y Vicente Javier Verastegui Ostos quien manifiesta lo siguiente: con la personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos de la audiencia que se actúa y por así otorgármela la escritura pública número 115191 signada ante el Notario Público número 5 con ejercicio en el Distrito Federal. Así como el instrumento notarial 2579 signado ante el notario público 327 con ejercicio en el octavo distrito judicial de Tamaulipas los cuales forman

parte de los autos del expediente vengo a dar contestación a nombre de mi apoderado el Partido Acción Nacional mediante escrito de fecha 12 de mayo identificado con oficio número JUR-CDE-051/2016, signado por el Lic. Juan Antonio Torres Carrillo en su calidad de representante titular del Partido Acción Nacional ante esta Autoridad personalidad que tiene acreditada ante este Instituto, documento que entrego en este acto solicitando se me acuse, en cuanto hace a los hechos supuestamente reclamados en contra de mi poderdante Vicente Javier Verastegui Ostos contesto mediante escrito de 12 de mayo consistente en 4 fojas útiles por un solo lado y signada por la de la voz en la calidad que tengo acreditada documento los cuales ratifico en este acto y me permito ampliarlos para favorecer y defender los derechos de mis apoderados, señalando lo siguiente: como primer punto quiero hacer mención y dejar constancia que en el escrito inicial de la denuncia no se desprende que se le acredite o se le reclame los hechos al ciudadano Vicente Javier Verastegui Ostos, por lo que se evidencia actuación oficiosa por parte de la autoridad que instruye el presente asunto en contra de mi representado, así mismo, manifiesto que la notificación realizada a mis apoderados no incluía la acta circunstancia CM/01/2016 levantada con objeto de dar fe de los hechos denuncias ante el Consejo Municipal Electoral en Xicoténcatl, la cual deja en total estado de indefensión de mis apoderados por no tener oportuno conocimiento de dicho documento lo cual impide tener una autentica defensa violentando en perjuicio de mis representados la garantía constitucional y hoy también elevada a derecho fundamental al acceso efectivo de la justicia, así como las garantías de certeza legalidad y debido proceso, asimismo de dicho documento lo hago propio en beneficio de mis poderdantes específicamente por cuanto hace que del mismo no se desprende de punto alguno de la publicidad de que hoy se duele el denunciante se encuentre en vías de comunicación y no en accidente geográfico como infundadamente lo señala el actor del presente asunto de igual forma amplió la contestación presentada por mis poderdantes señalándole que la publicidad objeto del presente asunto se encuentra en el predio ubicado como clave catastral 39-02-01-474-016, ubicado en calle y número sin nombre de la colonia ferrocarril y no así en la vía de comunicación como pretende hacerlo valer el denunciante situación la cual con el manifiesto de propiedad urbana 5782, en cual será ofertado en el momento procesal oportuno y del cual se desprende que el propietario del bien es el ciudadano Enrique Puga Domínguez, situación por la cual se comprueba de manera fehaciente que los hechos denunciados resulta frívolos, oscuros e infundados, pues ha quedado claro que el predio no encuadra en el supuesto señalado por el actor de manera específico por el artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por lo que solicito desde este momento se inicie el procedimiento que en derecho corresponda con la finalidad de que se otorgue una multa al partido accionante y a su representante por interponer queja que desde el principio resulta frívolas distraendo a la autoridad instructora del presente asunto pretendiendo con ello dañar a mis apoderados, manifestó en este acto que resulta por demás dolosa la notificación realizada a mis apoderados toda vez que omitieron también adjuntar

con la notificación de un documento adjuntado por la actora en juicio identificado con oficio número S.R.A./358/2016 de fecha 30 de marzo 2016 signado por Secretaria del Ayuntamiento del municipio e Xicoténcatl solicitando que por economía procesal se tengan por reproducidas las garantías señaladas con anterioridad que fueron violentadas en la parte donde manifieste la omisión de la notificación de la acta circunstanciada referida es siendo todo lo que tengo que manifestar reservándome el uso de la voz para la siguiente etapa.

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación, siendo las 11:43 horas, se abre la etapa de ofrecimiento de pruebas, en la cual en uso de la voz el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, representante suplente de la parte de denunciante, Partido Revolucionario Institucional, manifiesta lo siguiente: en este acto solicito se me tengan por ofrecida y aportadas los medios de convicción que fueron presentados conjuntamente con el escrito de denuncia que da origen al presente procedimiento sancionador así mismo se tengan por ofrecidas la instrumental de actuaciones y todo en que beneficie a mi representado así como la presuncional y su doble aspecto legal y humana consistente en aquellas deducciones lógico jurídicas en todo lo que beneficie a mi representado Es cuanto me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

A continuación, siendo las 11:47 horas, en uso de la voz la Lic. Gloria Elena Garza Jiménez, en su carácter de apoderada legal de las partes denunciadas PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el C. Vicente Javier Verastegui Ostos en el uso de la voz, manifiesta lo siguiente: que oferto como pruebas de la intensión en favor de mis apoderados las siguientes:

Primera.- las documentales públicas consistentes en los poderes descritos al inicio de la presente audiencia las cuales acreditan mi calidad de apoderada legal de los denunciantes; solicitando en este acto que al momento del acuerdo que recaiga en la presente etapa se acredite de igual forma la personalidad de apoderados del C. Vicente Javier Verastegui Ostos a los ciudadanos Myrna Maldonado Castillo, Gloria Esmeralda Corona Rodríguez y Ángel Valentín Hoy Trujillo.-----

Segunda.- Las documentales publicas consistentes en copia certificada del recibo de luz expedido por la Comisión Federal de Electricidad con la cual se acredita que en la propiedad objeto del presente asunto, cuenta con luz y se acredita el domicilio de la misma, documento del cual presento copia certificada dejando otro para que se me acuse de recibo.-

Tercera.- Documental pública consistente en copia certificada del recibo del impuesto predial, emitido por la tesorería municipal del Municipio de Xicotencatl en fecha 02 de diciembre de 2009, de la cual

se desprende la clave catastral con la que se identifica el predio que se señala en el presente acto, también se acredita con esta el nombre del propietario el C. Enrique Puga Rodríguez.- Documental la cual hace prueba plena de mi dicho por las características propias del mismo documento; presento copia certificada dejando otro para que se me acuse de recibo.

Cuarta.- Documental pública consiste en la copia certificada del manifiesto de propiedad urbana identificada con el folio número 5782, expedido por el director del entonces catastro municipal en fecha dos de diciembre de 2009, con el cual se acredita la propiedad del inmueble señalado en objeto de la presente denuncia en favor al C. Enrique Puga Rodríguez. Documental la cual hace prueba plena de mi dicho por las características propias del mismo documento; presento copia certificada dejando otro para que se me acuse de recibo. Es cuanto reservándome el uso de la voz para el momento siguiente.-----

ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

Acto seguido, siendo las 11: 59 horas se da inicio a la etapa de desahogo de pruebas en la cual en uso de la voz el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, representante del Partido Revolucionario Institucional, parte denunciante en el asunto, manifiesta lo siguiente: en uso de la voz y de acuerdo a la etapa procesal las pruebas ofrecidas y aportadas por mi representado deberán tenerse por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, las cuales al momento de resolver, esta Autoridad, le generaran convicción plena de la infracción cometida por Acción Nacional, y su candidato, Vicente Javier Verastegui Ostos. -----

Por otro lado, me permito objetar las documentales ofrecidas por la contraria, en cuanto al alcance y valor probatorio que se le pretenda dar dado que al momento de que esta autoridad resolutora las valore conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia podrá advertir con sobrada claridad son insuficientes para poder deslindar la infracción cometida por los denunciados. Es cuánto me reservo el uso de la voz en el momento procesal oportuno.-----

Por parte de esta Secretaría se tienen por desahogadas cada uno de los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en su escrito de denuncia presentado ante este Instituto el día 18 de abril del presente año, consistente en:

- Técnica.- Consistente en cuatro impresiones en papel bond.

Lo anterior, en virtud de que dichas probanzas se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Por otro lado, se tiene por desahogado una inspección ocular realizadas por el Consejo Municipal Electoral de Xicoténcatl, mediante acta circunstanciada de fechas 18 de abril del presente año.

Siendo las 12: 06 horas se le concede el uso de la voz a la Lic. Gloria Elena Garza Jiménez, en su carácter de apoderada legal de las partes denunciadas PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el C. Vicente Javier Verastegui Ostos en el uso de la voz, manifiesta lo siguiente: solicito que en este acto se tengan por desahogadas las probanzas ofertadas en los escritos de contestación así como también las ofrecidas en la presente audiencia dada su propia y especial naturaleza, de las cuales se desprenden y así habrá de determinarlo la autoridad en el momento procesal oportuno que los hechos denunciados por el representante suplente de la coalición PRI-Verde Ecologista y PANAL, mediante el escrito que dio inicio al presente asunto son falsos e infundados pues la única verdad histórica de los hechos son los señalados por mis poderdantes y probados mediante las documentales ofertadas; en este mismo acto se objetan en lo general todas y cada una de las probanzas ofertadas por el accionante en virtud de que de ellas no se acreditan las pretensiones que señala el actor en lo particular objeto la probanza señalada como inspección ocular y desahogada mediante el acta circunstanciada CM/01/2016, pues dicho documento carece de los elementos mínimos y necesarios que todo acto de autoridad debe cumplir de manera concreta y específica este documento no acredita identidad en el predio en el cual se desahoga situación por la cual en la parte señalada se hizo propio al momento de la contestación, por lo que este documento carece de alcance y valor probatorio. Asimismo, objeto en lo particular, la probanza ofertada por el accionante identificada con el oficio número SRA/358/2016, en virtud de que este no fue señalado en el escrito inicial, no fue ofertado en el momento del desahogo de la presente y carece de objeto para formar parte del presente asunto. Es cuanto -----

En el acto se tienen por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas presentadas por la parte denunciada, para los efectos legales y conducentes a que haya lugar.-----

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 12: 15 horas da inicio la etapa de alegatos.----

En uso de la voz el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, representante del Partido Revolucionario Institucional, parte denunciante en el asunto, manifiesta lo siguiente: en uso de la voz me permito exponer a la resolutora, que el momento de resolver el presente procedimiento sancionador deberá tomar en cuenta los argumentos vertidos por la contraria en el cual en momento alguno

controvierte la colocación y difusión y en consecuencia la existencia de la propaganda que se denuncia, motivo por el cual solicito se le de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos, del tope de gastos de campaña.-----

Asimismo, conforme a las constancias que obra en autos, las afirmaciones de las partes y de la relación que guardan entre sí, la Autoridad resolutora deberá hacer la deducción lógica jurídica de que la existencia de los hechos denunciados por mi representada en cuanto a la infracción cometida por Acción Nacional, y su candidato Vicente Javier Verastegui Ostos en materia de colocación de propaganda electoral, misma, que deberá ser sancionada, con una media ejemplar, a efecto, de prevenir, estas conductas infractoras de la legislación electoral. Reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno. Es cuánto.-----

A continuación siendo las 12:24 horas se le concede el uso de la voz la Lic. Gloria Elena Garza Jiménez, en su carácter de apoderada legal de las partes denunciadas PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el C. Vicente Javier Verastegui Ostos en el uso de la voz, manifiesta lo siguiente: que dentro de los alegatos manifiesto que ratifico mi dicho en las etapas anteriores, reiterando de manera contundente que los hechos denunciados en el presente acto son infundados, frívolos y oscuros del estudio integral del expediente en su conjunto la autoridad resolutora al momento de emitir la resolución que procede deberá de determinar entre otras cosas que el predio señalado por el actor donde supuestamente se encuentra una publicidad en valor de mis poderdantes no encuadra en el supuesto jurídico denunciado ni cualquier otra falta o violación a la normatividad de la materia, que de las documentales ofertadas no se desprende la identidad del predio que nos ocupa lo cual deja en un total estado de indefensión a mis apoderados al no poder tener una defensa legal adecuada y por ende resulta por demás infundado y deberá declarar como improcedente o deberá desechar de plano la presente queja o denuncia. Es cuánto. --

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 12: 30 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.-----

CUARTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS.

A efecto de verificar los hechos denunciados, el Consejo Municipal Electoral de Xicoténcatl realizó una inspección ocular en el domicilio señalado por el denunciante el día 18 de abril del presente año, a las 18:00 horas, lo cual consta en el acta circunstanciada número CM/01/2016, misma que al ser una

documental pública tiene valor probatorio pleno, conforme al artículo 323 de la Ley Electoral del Estado, así como 20 y 27 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas. De dicha acta se desprende lo siguiente:

“--- siendo las dieciocho horas con veinte minutos del día lunes dieciocho de abril de dos mil dieciséis, me constituí en carretera Estación Calles - Victoria/ El Limón–Mante, cruceo del Ingenio, Y griega de Xicoténcatl, sitio en el que me cercioré es el indicado por la nomenclatura y anuncios que se encuentran en el cruceo, en este lugar se encuentra una estructura en forma rectangular, que sostiene un bastidor de aproximadamente cuatro metros de ancho por dos de altura, y en el que se observa el dibujo de una “mano” cerrada mostrando únicamente los dedos índice y medio, posteriormente se lee “GENTE ERASTEGUI”, “PRESIDENTE” y debajo de la leyenda se muestra el logotipo en color azul, del Partido Acción Nacional, (PAN) y en el inferior de la propaganda aparece una franja en color azul y en la que se lee: “TRABAJAR POR XICO ME EMOCIONA, LUCHAR POR MI GENTE ME APASIONA” y nuevamente se observa el logotipo del “PAN”. Diligencia en la que me hice acompañar por el C. Elton Alexis Hernández Camacho, auxiliar de este consejo municipal, hechos de los cuales se tomaron dos fotografías las cuales se agregan a la presente acta para constancia legal, como (anexo 1).

--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las dieciocho horas, con cuarenta minutos del día dieciocho de Abril de dos mil dieciséis, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del C. Carmen Yaneth Ramírez Avalos, quien Da fe.

ANEXO



RELATIVA DE LA ACTA CM-01/2016, SOBRE LA DILIGENCIA REALIZADA EL DIA LUNES DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS A LAS DIECIOCHO HORAS, EN LA CARRETERA ESTACION, CALLE - VICTORIA/ EL LIMON- MANTE, CRUCERO DEL INGENIO "Y" GRIEGA DE XICOTENCATL.



El día 18 de mayo del presente año, a las 11:00 horas, el referido Consejo Municipal Electoral de Xicoténcatl realizó una segunda inspección ocular en el mismo domicilio señalado por el denunciante, lo cual consta en el acta circunstanciada número CM/19/2016, misma que al ser una documental pública tiene valor probatorio pleno, conforme al artículo 323 de la Ley Electoral del Estado, así como 20 y 27 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas. De dicha acta se desprende lo siguiente:

---ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CM/19/2016 QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS

DENUNCIADOS ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS DE XICOTÉNCATL, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

En Xicoténcatl, Tamaulipas, siendo las once horas del día miércoles dieciocho de mayo del dos mil dieciséis, la suscrita Lic. Carmen Yaneth Ramírez Avalos, Secretaria del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con sede en Xicoténcatl, por acuerdo delegatorio de funciones de la Oficialía Electoral emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, del día quince de marzo del dos mil dieciséis; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, y 254, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 5, 14, 18, 26, 27, 28, 29 y 31 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y en cumplimiento a lo ordenado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante oficio No. SE/1830/2016, procedo a realizar una diligencia de inspección ocular en la carretera Estación, Calles - Victoria/ El Limón-Mante, crucero del Ingenio, Y griega de Xicoténcatl:

--- Siendo las once horas del día miércoles dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, me constituí en carretera Estación, Calles - Victoria/ El Limón-Mante, crucero del Ingenio, Y griega de Xicoténcatl, sitio en el que me cercioré es el indicado por la nomenclatura y anuncios que se encuentran en el crucero (Anexo 1), por lo cual me permito señalar que se hace constar que la propaganda de la cual se dio fe mediante acta de fecha lunes dieciocho de abril del dos mil dieciséis que se encontraba ubicada en la estructura metálica conocida como espectacular en la dirección ya referida, ya fue retirada de dicho lugar; sin embargo, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas en el oficio No. SE/1830/2016, se procede a verificar la distancia existente entre la carpeta asfáltica y el referido espectacular en el que se encontraba la propaganda. Acto seguido, con apoyo de una cinta métrica con longitud de veinte metros procedo a realizar la verificación de dicha distancia, siendo la medida obtenida desde la base de la estructura referida hasta la carpeta asfáltica catorce metros (14), agregando a la presente acta constancia las fotografías correspondiente (anexo 2 y 3).-----

--- Asimismo, se hace constar que la estructura de referencia no se encuentra colindante a ningún predio privado, ya que se ubica a ocho (8) metros veintiún centímetros de las antiguas vías ferroviarias (Anexo 4y 5); y no se observa alguna cerca que delimite algún predio en un área colindante a la ubicación de la multicitada propaganda. Se anexan material fotográfico de lo descrito (Anexo 6).

--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las doce horas con cincuenta y ocho minutos, del día dieciocho de Mayo de dos mil dieciséis, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del C. Carmen Yaneth Ramírez Avalos, quien Da fe. Rubricas -----



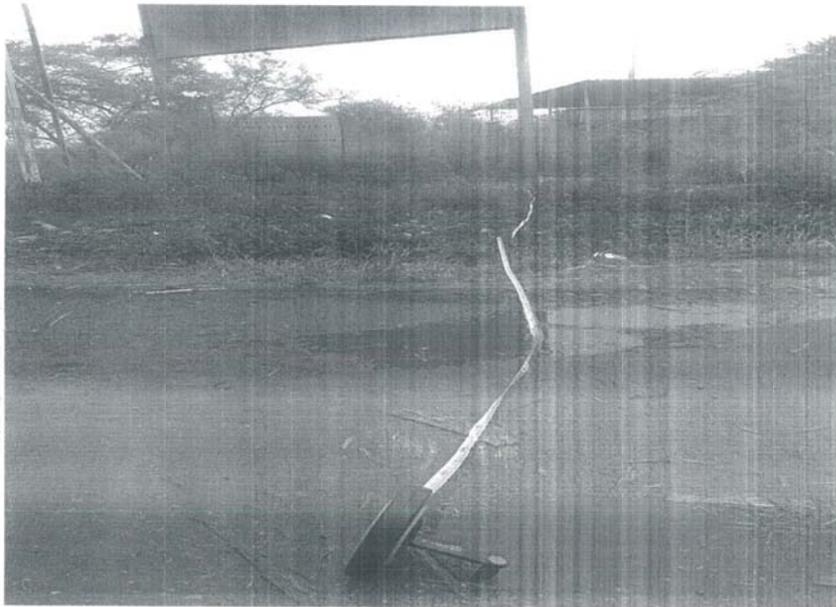
ANEXO 1



RELATIVO DE LA ACTA CM/19/2016, SOBRE LA DILIGENCIA REALIZADA EL DIA MIERCOLES DIECIOCHO DE MAYO DE DOL MIL DIECISEIS A LAS ONCE HORAS, EN LA CARRETERA ESTACION, CALLE-VICTORIA/EL LIMON-MANTE, CRUCERO DEL INGENIO "Y" GRIEGA DE XICOTENCATL.

PAK

ANEXO 2

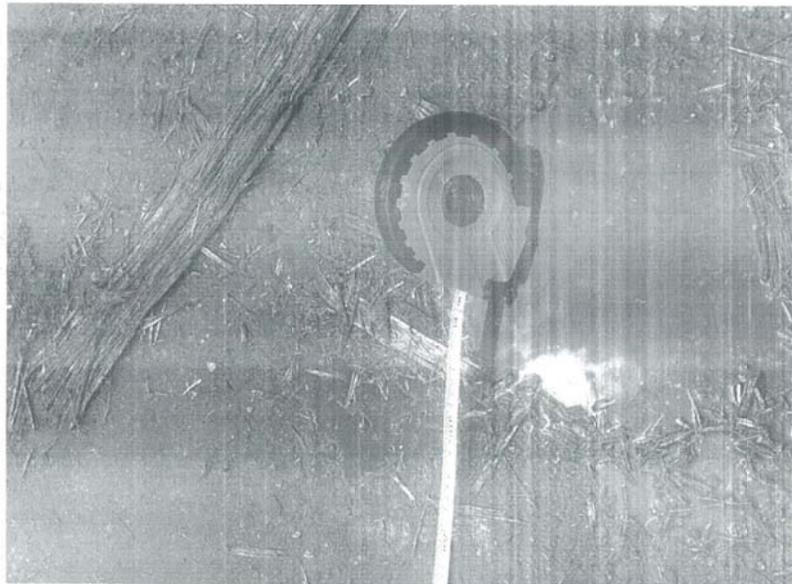


IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
Electoral

[Handwritten signature]

RELATIVO DE LA ACTA CM/19/2016, SOBRE LA DILIGENCIA REALIZADA EL DIA MIERCOLES DIECIOCHO DE MAYO DE DOL MIL DIECISEIS A LAS ONCE HORAS, EN LA CARRETERA ESTACION, CALLE-VICTORIA/EL LIMON-MANTE, CRUCERO DEL INGENIO "Y" GRIEGA DE XICOTENCATL.

ANEXO 3



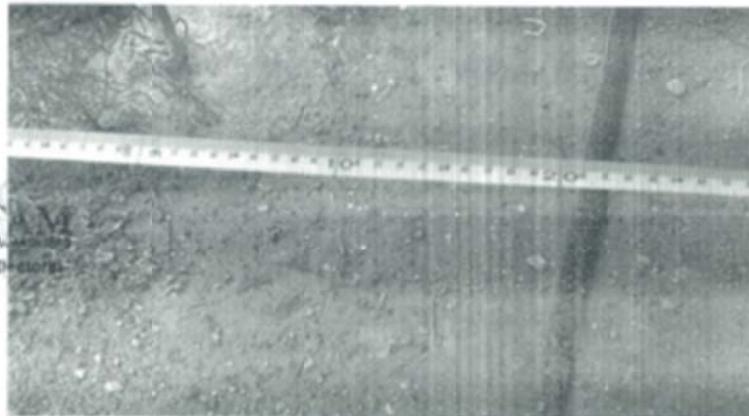
RELATIVO DE LA ACTA CM/19/2016, SOBRE LA DILIGENCIA REALIZADA EL DIA MIERCOLES DIECIOCHO DE MAYO DE DOL MIL DIECISEIS A LAS ONCE HORAS, EN LA CARRETERA ESTACION, CALLE-VICTORIA/EL LIMON-MANTE, CRUCERO DEL INGENIO "Y" GRIEGA DE XICOTENCATL.

ANEXO 4



RELATIVO DE LA ACTA CM/19/2016, SOBRE LA DILIGENCIA REALIZADA EL DIA MIERCOLES DIECIOCHO DE MAYO DE DOL MIL DIECISEIS A LAS ONCE HORAS, EN LA CARRETERA ESTACION, CALLE-VICTORIA/EL LIMON-MANTE, CRUCERO DEL INGENIO "Y" GRIEGA DE XICOTENCATL.

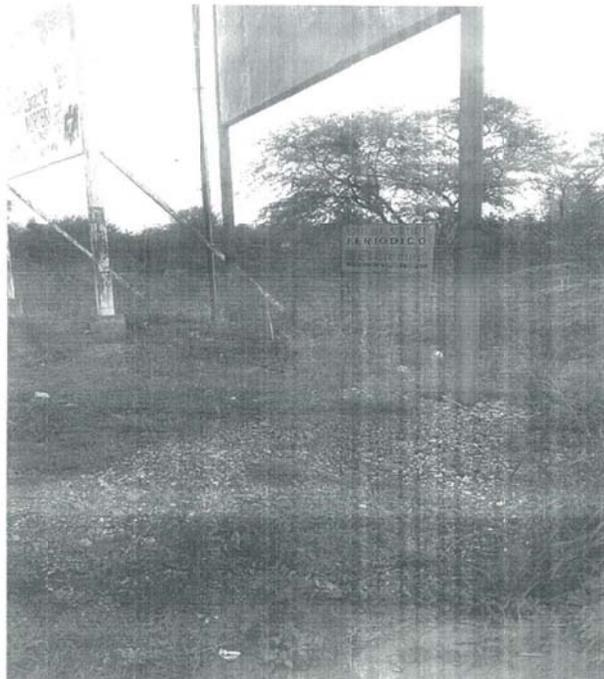
ANEXO 5



(DISTANCIA 8 METROS CON VEINTIUN CENTIMETROS)

RELATIVO DE LA ACTA CM/19/2016, SOBRE LA DILIGENCIA REALIZADA EL DIA MIERCOLES DIECIOCHO DE MAYO DE DO. MIL DIECISEIS A LAS ONCE HORAS, EN LA CARRETERA ESTACION, CALLE-VICTORIA/EL LIMON-MANTE, CRUCERO DEL INGENIO "Y" GRIEGA DE XICOTENCATL.

ANEXO 6



IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
Consejo Municipal Electoral
Xicoténcatl

(Handwritten signature)

RELATIVO DE LA ACTA CM/19/2016, SOBRE LA DILIGENCIA REALIZADA EL DIA MIERCOLES DIECIOCHO DE MAYO DE DOL MIL DIECISEIS A LAS ONCE HORAS, EN LA CARRETERA ESTACION, CALLE-VICTORIA/EL LIMON-MANTE, CRUCERO DEL INGENIO "Y" GRIEGA DE XICOTENCATL.

Asimismo, obra en autos Informe de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en cual consta que el tramo carretera en la que se ubica la propaganda es de competencia estatal, conforme a lo siguiente:



Oficio No. SOP/0097/2016
Secretaría de Obras Públicas
Instituto Electoral de Tamaulipas.

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 19 de Mayo de 2016.

Lic. Juan Esparza Ortiz.
Secretario Ejecutivo del Consejo General.
Presente:

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 19 de Mayo de 2016.



Me refiero a su similar No. SE/1829/2016, de fecha 17 del mes en curso, mediante el cual solicita información de que si el tramo de la carretera Estación Calles "Victoria" / El Limón "Mante" o el lugar conocido como "El Crucero del Ingenio" o "La Y de Xicoténcatl" es una vía general a cargo de esta Secretaría.

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que existen dos rutas que se encuentran integradas en la red estatal de carreteras alimentadoras, que son la 19 y la 129, de acuerdo a los datos siguientes:

No.	CAMINO	MUNICIPIO	ruta	LONGITUD TOTAL KM.	ORIGEN	DESTINO
171	RAMAL A XICOTÉNCATL	XICOTÉNCATL	19	12.800	KM. 119+230 CARRETERA CD. VALLES - CD. VICTORIA	POBLADO XICOTÉNCATL
172	XICOTÉNCATL- ESTACIÓN CALLES(R1)	XICOTÉNCATL	19	21.300	POBLADO XICOTÉNCATL	KM. 41+380 CARRETERA GONZÁLEZ - LLERA (ESTACIÓN CALLES)
173	XICOTÉNCATL - EL LIMÓN	XICOTÉNCATL	129	15.000	POBLADO XICOTÉNCATL	POBLADO EL LIMÓN
174	XICOTÉNCATL - ESTACIÓN CALLES (R2)	XICOTÉNCATL	129	25.800	POBLADO XICOTÉNCATL	KM. 40+680 CARRETERA GONZÁLEZ - LLERA
		SUMAS		74.700		



- 2 -



Secretaría de Obras Públicas
Subsecretaría de Infraestructura de Transporte
Centro Gubernamental de Oficinas "Torre Bicentenario" Piso 12
Libramiento Naciones Unidas c/Bulevar Praxedis Balboa
Cd. Victoria, Tam. C. P. 87083 Tel. 01 (834) 107 85 20
www.tamaulipas.gob.mx



Oficio No. SOP/0097/2016
Secretaría de Obras Públicas
Instituto Electoral de Tamaulipas

- 2 -

Esperando que esta información sea de su utilidad, aprovecho la oportunidad para reiterarle la seguridad de mi distinguida consideración.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL SECRETARIO

p.a.

MANUEL RODRÍGUEZ MORALES

Esto es sin demerito de que el próximo lunes 23 de mayo sea firmado por el Titular de la Dependencia.

C.c.p. Ing. Fernando Cánovas Foyo.-Subsecretario de Infraestructura de Transporte, S.O.P.
C.c.p. Ing. Víctor Manuel Durán King.- Director de Conservación.
C.c.p. Archivo.

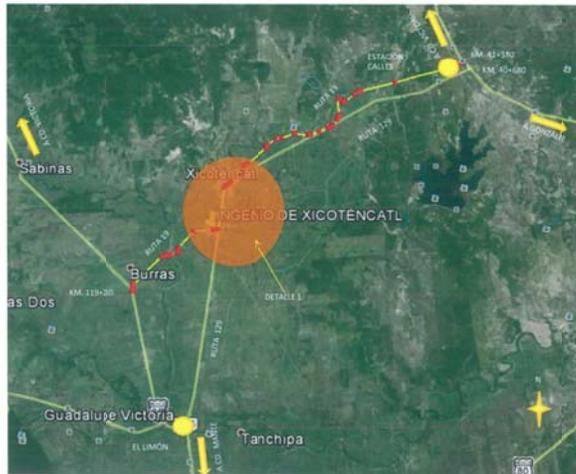


Secretaría de Obras Públicas
Subsecretaría de Infraestructura de Transporte
Centro Gubernamental de Oficinas "Torre Bicentenario" Piso 12
Libramiento Naciones Unidas c/Bulevar Praxedis Balboa
Cd. Victoria, Tam. C. P. 87083 Tel. 01 (834) 107 85 20
www.tamaulipas.gob.mx

Anexos al informe número de oficio SOP/0097/2016



CROQUIS DE LOCALIZACIÓN DE CARRETERAS ESTATALES EN EL MUNICIPIO DE XICOTÉNCATL



www.tamaulipas.gob.mx



CROQUIS DE LOCALIZACIÓN DE CARRETERAS ESTATALES EN EL MUNICIPIO DE XICOTÉNCATL (DETALLE 1)



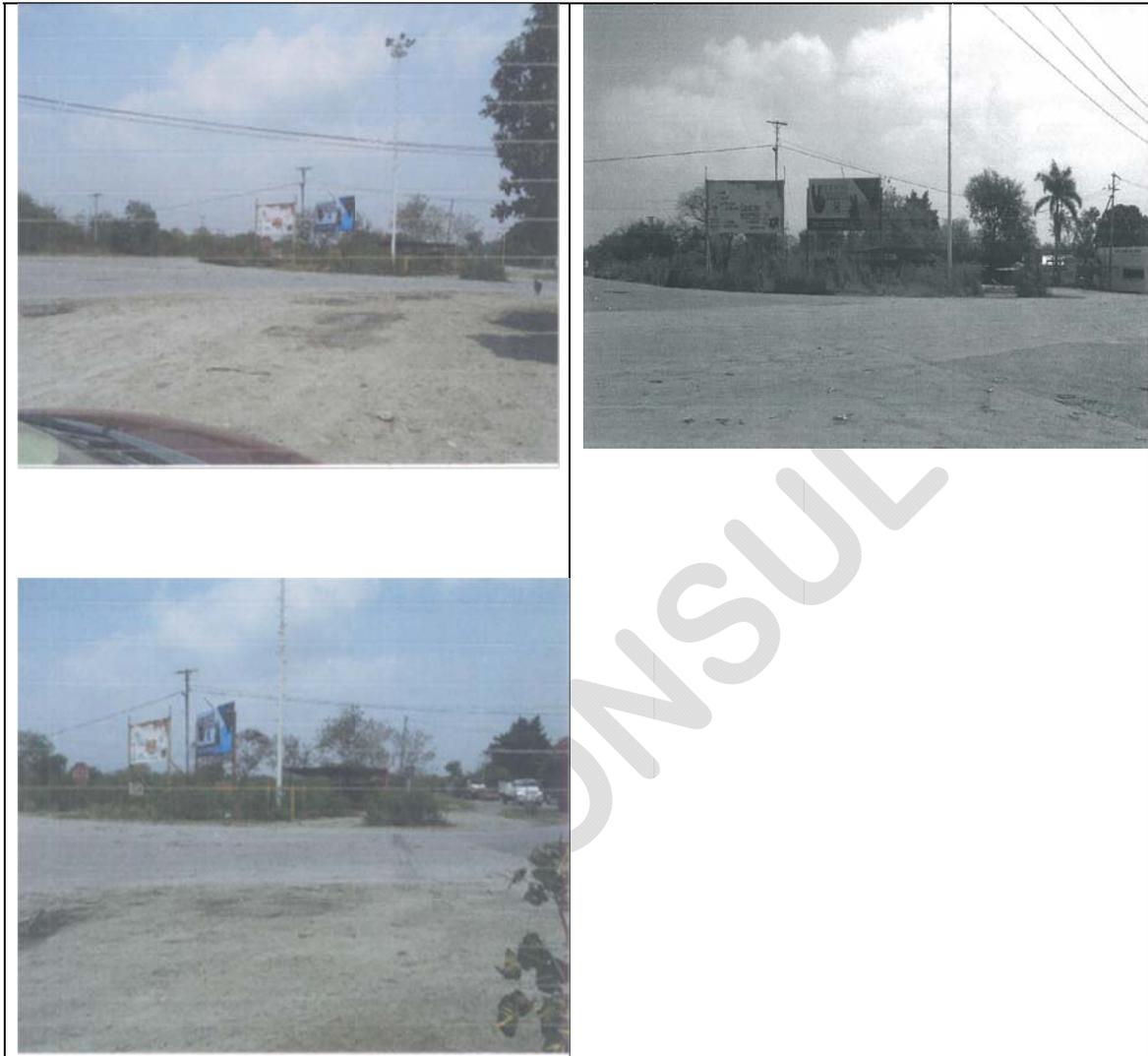
www.tamaulipas.gob.mx

Tomando en consideración lo anterior, con el indicio derivado de las fotografías aportadas por el denunciante, administradas con las actas relativas a las diligencias de inspección que realizó el Consejo Municipal Electoral de este Instituto, con sede en Xicoténcatl, mediante la cual se constató la ubicación de la propaganda electoral en el lugar señalado por el denunciante, crea la firme convicción en esta Autoridad sobre la existencia y colocación de dicha propaganda, tal y como lo afirma el denunciante, en virtud de que:

- Se colocó propaganda electoral mediante un espectacular, pues contiene el logotipo del Partido Acción Nacional, se hace alusión a la candidatura para presidente municipal del C. Vicente Verastegui Ostos, y en ésta constan promesas de campaña: *“TRABAJAR POR XICO ME EMOCIONA, LUCHAR POR MI GENTE ME APASIONA”*.
- Dicha propaganda se colocó a un costado de la carretera Estación Calles - Victoria/ El Limón–Mante, cruce del Ingenio, Y griega de Xicoténcatl.
- Se constató que la estructura de referencia no se encuentra colindante a ningún predio privado.
- Desde la base de la estructura referida hasta la carpeta asfáltica existe una distancia de catorce metros.
- No se observó alguna cerca que delimite algún predio en un área colindante a la ubicación de la multicitada propaganda.
- La propaganda denunciada se ubica a ocho (8) metros veintinueve centímetros de las antiguas vías ferroviarias.

Además, cabe destacar que la propaganda denunciada se refiere a la misma de la que se dio fe mediante las dos actas de inspección ya referidas, que desahogó el Consejo Municipal Electoral de Xicoténcatl. A efecto de hacer evidente lo anterior, enseguida se realiza una comparación entre el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante y las placas fotográficas que obran dentro de la inspección ocular realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto:

Fotos presentadas por el quejoso	Fotografías del acta de Oficialía Electoral



No pasa desapercibo por esta Autoridad, que en la segunda inspección ocular realizada por el Consejo Municipal Electoral de Xicoténcatl, la cual consta el acta CM/19/2016, se encontró lo siguiente:

- Que la propaganda de la cual se dio fe mediante acta de fecha lunes dieciocho de abril del dos mil dieciséis que se encontraba ubicada en la estructura metálica conocida como espectacular en la dirección ya referida, ya había sido retirada de dicho lugar

Sin embargo, eso no es óbice para tener por acreditado que:

- Se constató que la estructura de referencia no se encuentra colindante a ningún predio privado, ya que se ubica a ocho (8) metros veintiún centímetros de las antiguas vías ferroviarias.
- Desde la base de la estructura referida hasta la carpeta asfáltica existe una distancia de catorce metros.
- No se observó alguna cerca que delimite algún predio en un área colindante a la ubicación de la multicitada propaganda.

Asimismo, se tiene por acreditado, conforme al oficio N°SOP/0097/2016, emitido por la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, lo siguiente:

- Existen dos rutas que se encuentran integradas en la red estatal de carreteras, que son la 19 y 20.
- El ramal Xicoténcatl ruta 19, con una longitud total de 12.600 km con un origen KM 119 +230 Carretera CD Valles CD Victoria, destino Xicoténcatl.
- Xicoténcatl Estación Calles (R1), ruta 19, con una longitud total de 21.300 km con un origen Población Xicoténcatl, KM 41+380 CARRETERA GONZALEZ -LLERA (ESTACIÓN CALLES)
- Xicoténcatl –El Limón, ruta 129, con una longitud total de 15.00 con un origen Población Xicoténcatl, destino Poblado el Limón.
- Xicoténcatl Estación Calles (R2), ruta 19, con una longitud total de 25.800 km con un origen Población Xicoténcatl, KM 40+680 CARRETERA GONZALEZ -LLERA (ESTACIÓN CALLES)

De esta forma, podemos colegir que en el lugar carretera Estación, Calles - Victoria/ El Limón–Mante, cruce del Ingenio, Y griega de Xicoténcatl, donde se encontraba la propaganda denunciada corresponde a la intersección de dos carreteras de competencia estatal.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. La materia del procedimiento, se constriñe a determinar si se acredita o no la indebida colocación de propaganda en contravención al artículo 250 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Marco normativo

El denunciante manifiesta que el panorámico que señala es propaganda política; por ello, es necesario establecer el concepto de la misma. El artículo 239, párrafo tercero de la Ley Electoral establece que:

“Artículo 239.- [...]”

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.”

Asimismo, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha especificado ciertos elementos que debe de contener la propaganda electoral, los cuales se pueden resumir de la manera siguiente:

- Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas.¹
- Todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente.²
- La publicidad política, que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.³

¹ Jurisprudencia número 37/2010.

² Jurisprudencia 37/2010.

³ SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUPRAP-213/2009, acumulados.

De igual forma, es menester tener presente la disposición normativa respecto de la cual se alega la violación:

Artículo 250.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

Caso concreto.

Ahora bien, del material probatorio que obra en autos, se acredita que el espectacular es propaganda electoral, pues se colocaron en el marco de una campaña comicial, y tienen el objetivo de difundir y promover una candidatura, en virtud de que contiene los elementos siguientes:

- El logo del Partido Acción Nacional.
- Las frases que implican promesas de campaña: “VICENTE VERASTEGUI”; “PRESIDENTE”; “TRABAJAR POR XICO ME EMOCIONA, LUCHAR POR MI GENTE ME APASIONA”.

Es decir, incluye el emblema de un partido político, se advierten promesas de campaña y promociona una candidatura del referido instituto político al cargo de Presidente Municipal de Xicoténcatl; por tanto, dicha propaganda se encuentra

íntimamente ligada a la campaña política del partido y candidato que compiten en el proceso para aspirar al poder⁴.

Lo anterior es acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 37/2010, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- *En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

Así las cosas, lo que precede enseguida es determinar si dicha propaganda está colocada en el equipamiento de las vías generales de comunicación.

Para ese efecto, resultan necesario precisar el significado de derecho de vía y como se integra en las carreteras estatales.

Al respecto, tenemos que la Ley de Caminos del Estado de Tamaulipas, en lo concerniente a este tema, dispone:

ARTÍCULO 3.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

⁴ SUP-RAP-198/2009

I. Caminos y carreteras estatales:

- a) Los que enlacen poblaciones de cualquier categoría dentro del territorio del Estado;
- b) Los que entronquen con carreteras federales o estatales;

[...]

II. Derecho de vía: La franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y, en general, para el uso adecuado de una vía estatal de comunicación;

[...]

IV. Secretaría: La Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Tamaulipas;

V. Servicios Auxiliares: Aquellos necesarios para una mejor operación y explotación de la vía, como son: paradores, estaciones de servicio o casetas de vigilancia;

VII. Vías estatales de comunicación: Los caminos, carreteras y puentes en términos del presente artículo.

ARTÍCULO 4.

Son parte integrante de las vías estatales de comunicación los terrenos necesarios para el derecho de vía, las obras, construcciones y demás bienes y accesorios que integran las mismas.

(...)

ARTÍCULO 12.

1. Se requiere permiso otorgado por la Secretaría para:

[...]

II. La instalación de anuncios y señales publicitarias; y

(...)

ARTÍCULO 25

1.- La franja que determina el derecho de vía de una carretera estatal tendrá una amplitud mínima absoluta de veinte metros, a cada lado del eje del camino. Tratándose de carretera de dos cuerpos, se medirá a partir del eje de cada uno de ellos, la cual podrá ampliarse en los lugares en que esto resulte posible, según las necesidades de la obra y con base en la densidad del tránsito y el entorno topográfico.

2.- Por razones de seguridad, la Secretaría podrá exigir a los propietarios de los predios colindantes de los caminos o las carreteras que los cerquen o delimiten, según se requiera, respecto del derecho de vía

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- Existe una prohibición expresa para que se coloque cualquier tipo de propaganda en el área de derecho de vía.

- Se podrá ubicar propaganda o publicidad dentro del derecho de vía, cuando medie permiso de parte de la Secretaría de Obras Públicas.
- Que los predios de uso privado deben ubicarse a una distancia de al menos 20 metros de las carreteras.

Conforme a lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 250, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado, se desprende que no podrá colocarse propaganda de naturaleza electoral dentro de la franja que comprende el derecho de vía carretero, a menos que medie permiso de parte de la Autoridad competente. Asimismo, que la distancia a la que puede ubicarse un predio privado es de 20 metros de distancias de la carretera.

Ahora bien, la legislación electoral no establece una definición de “elemento de equipamiento”, sin embargo, atendiendo a la interpretación funcional de la multicitada norma contenida en el artículo 250, fracción IV; a las reglas de la lógica y la sana crítica, y a la prohibición expresa establecida en las disposiciones reglamentaria y legal antes trascrita; se puede concluir que la prohibición establecida respecto a que no podrá colocarse propaganda electoral en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación, debe entenderse en el sentido de que no se ubique dicha propaganda, por cualquier medio o elemento, dentro de la franja de derecho de vía de una zona carretera, el cual no podrá ser menor a veinte metros, contados a partir de la carpeta asfáltica.

Esta conclusión resulta conforme con el objetivo de la norma, pues de lo contrario existiría la posibilidad de que cualquier instituto político coloque propaganda electoral en el derecho de vía de las carreteras federales, sin que pudiera existir una sanción al respecto, bajo el pretexto de que no existe una definición específica de “elemento de equipamiento”.

Ahora bien, lo anterior es acorde con la siguiente definición de elemento de equipamiento urbano que establece el artículo 250, fracción VI de la legislación electoral local, la cual sirve como orientadora para la definición en cuestión:

“[...]No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos

urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;”

Ello es así, porque se colige que el objetivo de la norma es el relativo a que no exista propaganda electoral en espacios o elementos que se utilizan para prestar un servicio público.

Ahora bien, en el caso concreto, tenemos que conforme al acta CM/01/2016, realizada por el multicitado Consejo Municipal Electoral quedó debidamente acreditado que la propaganda electoral denunciada se ubicó en un cruzamiento o intersección entre dos vías, a orillas de una carretera, específicamente en la carretera Estación Calles – Victoria / El Limón–Mante, cruce del Ingenio, Y griega de Xicotécatl.

Asimismo, mediante la segunda inspección ocular realizada por el referido Consejo Municipal, misma que quedó asentada en el acta CM/19/2016, se constató que la distancia existente entre la carpeta asfáltica y el referido espectacular en el que se encontraba la propaganda es de 14 metros (catorce metros).

En ese sentido, se advierte que la propaganda denunciada se encontró ubicada en el derecho de vía carretero, es decir, dentro de la franja de una vía general de comunicación; esto anterior, considerando que, como se advierte tanto de las placas fotográficas aportadas por el denunciante, como de la obtenida en el acta circunstanciada levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Xicotécatl, la propaganda electoral se ubica a orillas de la intersección de la referida carretera 19 y 129 a la entrada al municipio de Xicotécatl, a menos de 20 metros de distancia de las carreteras de competencia local.

Con base en lo anterior, se concluye que la propaganda denunciada contraviene lo dispuesto en el artículo 250, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que prohíbe la colocación de propaganda en elementos del equipamiento de las vías generales de comunicación.

No pasa desapercibido que los denunciados argumentan que la propaganda en cuestión se ubica en un inmueble privado, aportando para acreditar su dicho copia certificada de recibo de pago predial y de un manifiesto de propiedad

urbana de inmueble ubicado en Colonia Ferrocarril, calle sin nombre, con una superficie de 3,638 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: Al norte: con resto alledaño a la vía FFCC con 39.5 metros; al Sur con resto de terreno alledaño a la vía con 38 metros; al este con nueva carretera Mante-Xico con 100 metros; y al oeste con vieja carretera Mante-Xico con 100 metros; así como una copia certificada de un recibo de pago de la Comisión Federal de Electricidad, en el que aparece la dirección Avenida del estudiante pte; todos estos documentos a nombre de una misma persona.

Sin embargo, a consideración de esta Autoridad dichas probanzas sólo acreditan la existencia de dos predios a nombre de un particular, sin que sea posible establecer a qué distancia se ubican de la carpeta asfáltica y, contrario a esto, como se dijo, ningún inmueble privado puede ubicarse a una distancia menor de 20 metros de la carretera. En ese sentido, dichas probanzas no tienen el alcance probatorio pretendido por los denunciados, es decir, que mediante éstas se pueda concluir que la propaganda denunciada se ubica dentro del predio de referencia.

Ahora bien, en virtud de que como se detalló en las consideraciones que anteceden el panorámico colocado en el cruce ya referido hacen alusión a expresiones e imágenes que identifican al partido político Acción Nacional y a su candidato a la presidencia Municipal de Xicoténcatl, el C. Vicente Javier Verastegui Ostos, se advierte que ambos se benefician con la propaganda electoral desplegada, no desconocieron la misma a través de sus representantes en la audiencia de Ley, y menos aún existe un deslinde de su parte sobre dicha propaganda, tanto al referido partido y su candidato le es atribuible la responsabilidad por su colocación en un lugar prohibido.

Individualización de la sanción

Una vez establecida la responsabilidad del Partido Acción Nacional y su candidato a la presidencia Municipal de Xicoténcatl, el C. Vicente Javier Verastegui Ostos, por la transgresión a lo dispuesto en el artículo 250, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por haber colocado propaganda electoral en las vías generales de comunicación, específicamente en el derecho de vía federal, se procede a individualizar la sanción aplicable:

Al respecto resulta conveniente lo establecido en los artículos 310 y 311 de la Ley Electoral de Tamaulipas, en donde se establece el catálogo de sanciones y la forma de determinar su graduación:

Artículo 310.- *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta;

d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución del Estado y de esta Ley, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, con la cancelación de su registro como partido político.

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Capital del Estado; y

d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

III. Respecto de los aspirantes a candidatos independientes o candidatos independientes:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de 500 a 5 mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del estado; y

d) Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como candidato independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo, cuando realice actos anticipados de campaña o rebase los topes de gastos que determine el Consejo General para recabar el apoyo ciudadano.

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o coaliciones, o de cualquier persona física o moral:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública; y

c) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados de los partidos políticos o los dirigentes de las coaliciones: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado;

V. Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales; y

d) Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;

VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta; y

d) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local;

VII. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública; y
- c) Con multa de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta.

VIII. Cuando el IETAM conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que la presente Ley les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato;

IX. Cuando el IETAM tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes; y

X. Respecto de las autoridades o los servidores públicos de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, en términos de los artículos 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos:

- a) Apercibimiento privado o público;
- b) Amonestación privada o pública;
- c) Suspensión;
- d) Destitución del puesto;
- e) Sanción económica; o
- f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Artículo 311.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría Ejecutiva del IETAM; si el infractor no cumple con su obligación, el IETAM dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos obtenidos por las multas derivadas de infracciones en los términos de este capítulo serán destinados al Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología con el objeto de impulsar y fortalecer la investigación científica, la innovación y el desarrollo tecnológico del Estado.

El Consejo General acordará con las instancias conducentes del Ejecutivo del Estado, los mecanismos para la transferencia de los recursos referidas en el párrafo anterior.

Para establecer la sanción, asimismo, se debe tenerse presente lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, esta Autoridad estima que para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor. Para tal efecto, se estima aplicable como criterio orientador, la Tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Asimismo, es importante tener en cuenta el objetivo del Derecho Administrativo Sancionador Electoral es reprimir conductas que trastocuen el orden jurídico, imponiendo sanciones mínimas pero necesarias para disuadir la comisión de dichas conductas irregulares, y con ello propiciar el espanto del orden jurídico en la materia electoral.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Con base en lo anterior, se procede determinar la gravedad de la falta cometida por el Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal Vicente Javier Verastegui Ostos, prevista en el artículo 300, fracción I, de la Ley Electoral del Estado. Así podemos establecer los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente resolución, el denunciado transgredió lo establecido en el artículo 300, fracción I, de ley electoral local, lo cual significa una violación flagrante al principio de legalidad rector en la materia electoral.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

a) Modo. La violación se realizó al permitir que se colocara un panorámico con propaganda electoral ubicado en equipamiento de las vías generales de comunicación, en una estructura, correspondiente a un cruzamiento y dentro del radio de la zona aledaña a la carretera federal *Estación Calles "Victoria"/ El Limón "Mante"*, mediante el cual se realizaron promesas de campaña, aludiendo a la candidatura a Presidente Municipal de Xicoténcatl del Partido Acción Nacional.

b) Tiempo. La conducta infractora se efectuó a partir del 18 de abril del presente año, tal y como se desprende de las placas fotográficas aportadas por el denunciante, en las cuales aparece la misma propaganda verificada por el Consejo Municipal Electoral de Xicoténcatl mediante acta con clave alfanumérica CM/01/2016 en esa misma fecha.

c) Lugar. La violación aconteció en el Municipio de Xicoténcatl.

3. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta que vulnera el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, y con unidad de propósito.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe considerarse que el hecho de que se benefició de la propaganda electoral colocada, mediante un espectacular en el derecho de vía, en una entrada del municipio de Xicoténcatl.

5. Beneficio o lucro. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona por parte del partido político denunciado, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo.

6. Culpabilidad. Se considera que existió dolo de parte del Partido Acción Nacional y su aludido candidato, pues es evidente que son los únicos

interesados en promover sus logros; además de que no desconoció como suya la propaganda, sino que trató de justificar que ésta se encontraba en un inmueble privado.

7. Reincidencia. No existe reincidencia de los denunciados, pues no se ha sancionado a dicho partido denunciado por la comisión de los mismos actos denunciados.

8. Calificación de la falta. Con base en lo anterior se procede a calificar la gravedad de la falta como leve, en virtud de que. - se acreditó que existe una violación a una disposición normativa de orden público. - se observa que existe dolo de parte de los denunciados. - no existe lucro o beneficio económico para los denunciados. - no existe reincidencia. - en la propaganda electoral se expone una candidatura del Partido Acción Nacional.

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el partido político denunciado y su candidato a la presidencia municipal, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer la siguientes sanción:

Al Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal el C. Vicente Javier Verastegui Ostos, se les aplica la sanción consistente en **amonestación pública** por realizar la conducta establecida en el artículo 300, fracción I, de la Ley Electoral de Tamaulipas.

Por otro lado, se encuentra acreditado del expediente que la propaganda denunciada fue retirada, tal y como se advierte de la inspección ocular realizada por el Consejo Municipal de Xicoténcatl el 19 de mayo del presente año mediante el acta CM/19/2016.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la existencia de la infracción consistente en la colocación de propaganda en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación atribuidos al Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, en C. Vicente Javier Verastegui Ostos, conforme a lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Xicoténcatl, en C. Vicente Javier Verastegui Ostos una sanción consistente en amonestación pública.

Publíquese la presente sentencia en los estrados y la página de internet de este Instituto, así como en el periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 43, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 25 DE MAYO DEL 2016, LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTÍZ
SECRETARIO EJECUTIVO